



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1028/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), contra la Sentencia núm. 0796/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0796/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C. por A., (ARALCA) contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Arias Almonte, C. por A., (ARALCA), al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez, Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), mediante Acto núm. 654/2021, instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la sociedad comercial ESD Engineering & Service, S.R.L., actual parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La entidad Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, razón social ESD Engineering & Service, S.R.L., el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 469/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte recurrente, Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0796/2021 el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...)

5) La parte recurrente afirma que la corte a qua desnaturalizó sus alegatos, pues solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado basada en la falta de motivos y respuestas al objeto de la demanda (rescisión de los contratos y reparación de daños y perjuicios), además de incurrir en el vicio de fallo extrapetita, sin embargo, la alzada indicó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la nulidad está fundamentada en que el juez de primer grado había motivado su decisión desconociendo una decisión jurisprudencial sobre la validez probatoria de las fotocopias.

6) De la lectura del acto núm. 518/2015 del 30 de septiembre de 2015, instrumentado por Ítalo Américo Castro Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación interpuesto por Arias Almonte, C. por A., (ARALCA) contra la sentencia de primer grado se constata que los argumentos que lo sustentan son los siguientes: [...] la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión, del apoderamiento de una demanda en rescisión de contrato, no la contesta, ni siquiera hace referencia al objeto de la contestación, y dispone de una parte accesorio que lo constituye el cobro de dineros, en un dispositivo que ni siquiera fue solicitado por la parte demandada; ATENDIDO. A que el tribunal a-quo violenta de manera absoluta las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar conforme a derecho, la petición de rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, a los cuales ni siquiera hace una mera referencia; ATENDIDO. A que, el tribunal a-quo se decanta, para el rechazo de una parte de la demanda, la referente al cobro de facturas pendientes, en que la parte demandante depositó fotocopias de las mismas, a la vista de sus originales, basándose en una jurisprudencia, mal interpretando la misma, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, lo que ha establecido reiteradas veces, es que las fotocopias hacen fe en principio, y que deben ser iguales a su original y mas en el caso de la especie, en donde la parte demandada, en ningún momento solicitó su exclusión de las fotocopias [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *El examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua resumió en la página 23 de su decisión, los agravios expuestos por el ahora recurrente, en los cuales expuso lo siguiente: El juez a quo fallo extra petita en desconocimiento descomunal de las reglas de derecho y sobre todo y las redacciones de las decisiones jurisdiccionales pues no contesta y ni siquiera hace referencia al objeto de la contestación y dispone de una parte accesorio que es el cobro de dinero lo cual ni siquiera fue solicitado por la parte demandada y no establece sobre la rescisión de contrato, violentado de manera absoluta las disposiciones contendidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar conforme a derecho la petición de rescisión de contrato y daños y perjuicios.*

8) *De lo expuesto se advierte, que la alzada resumió los motivos expuestos en el acto de apelación conforme a su contenido, es decir, la corte a qua de manera expresa señaló, que la apelante principal, hoy recurrente, sustentó el petitorio de nulidad contra la decisión de primer grado en la falta de respuesta al objeto de la demanda en violación a toda regla de derecho, en especial, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, adujo que el juez a quo falló extra petita al disponer del cobro de dinero que no le fue solicitado, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado.*

9) *La alzada señaló para desestimar el vicio extra petita invocado contra la sentencia de primer grado, lo siguiente: Para verificar el primer argumento recursivo planteado por el recurrente principal y recurrido incidental en el tenor de que se falló extra petita, la Corte ha verificado el acto introductorio de la demanda primigenia marcado con el número 1014/2012 de fecha 26 de diciembre de 2012 y del mismo se verifica que las pretensiones de ARALCA en lo que interesa demostrar,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era conforme a sus peticiones la rescisión de los contratos suscritos en fecha 25 de octubre de 2011 por la empresa ESD Engineering & Services SRL, Enginee SRL., y Arias Almonte (ARALCA) con responsabilidad para la entidad ESD Engineering & Services Service SRI., condenar a la empresa ESD Enginerring & Services, S. R. L., al pago de US\$ 6, 263,631.30 por concepto de cargos por retrasos, cláusulas penales contractuales establecidas así como las suma de US\$378,867.29, por concepto de cubicaciones y facturas presentadas y no pagadas [...] De la sentencia recurrida se evidencia que el juez a quo no incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no fallo extra petita como alega el recurrente, ya que la fundamentación de la decisión fue dada partiendo de los argumentos y pretensiones planteadas por las partes, por lo que esta Corte procede a rechazar la nulidad de la sentencia por ser infundada. [...].

10) La corte a qua expuso con relación a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil, lo siguiente: En ese sentido, al verificar que el juez a quo rechazó las pretensiones del recurrente principal únicamente fundamentando su argumento en que la documentación aportada por este se trataban de simples fotocopias, incurrió en el error de falta de motivación alegado por el recurrente toda vez que las fotocopias eran controvertidas por las partes y no fueron refutadas en su contenido, ni se exigió el depósito de las originales, por lo que debió valorarlas en su justa dimensión, razón por la cual procede modificar las motivaciones de la sentencia y para ello debemos examinar el contenido de las demandas primigenias, tomando en cuenta la correspondencia de los pedimentos hechos por el recurrente principal y demandante principal y el recurrente incidental y demandante reconvenicional en primer grado [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) De lo expuesto se advierte, contrario a lo que aduce la parte recurrente, que la alzada examinó los alegatos vertidos en el recurso de apelación principal referentes a la nulidad de la sentencia de primer grado y reconoció que el juez a quo incurrió en falta de motivos al rechazar la demanda por encontrarse las pruebas depositadas en fotocopias cuando las partes no las habían cuestionado, además tampoco exigió el depósito en original, razón por la cual la alzada procedió a examinar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, las pretensiones contenidas en las demandas primigenias y las pruebas aportadas, tal como procede en derecho.

12) La parte recurrente aduce, que la corte a qua reconoció que el juez de primer grado sustentó su decisión en motivos erróneos, sin embargo, suplió dicho fallo en motivos y la confirmó cuando debió anularla por lo que incurrió en el vicio de contradicción. Esta Corte de Casación entiende que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado¹, que no es el caso. De igual forma, si el juez de la apelación, en su examen del recurso, estima que el litigio decidido por el primer juez ha sido bien juzgado confirma la sentencia por motivos nuevos y propios o por la simple adopción de los motivos de la sentencia apelada cuando consideran que estos se ajustan a la ley y al derecho

13) Es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del mencionado efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, debe suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo que se traduce en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una adecuada ponderación de las pretensiones que le son sometidas, los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales correspondiente para la solución del caso.

14) De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte el vicio de contradicción invocado, ya que, la alzada en el conocimiento del recurso de apelación verificó que los motivos expuestos por el juez de primer grado eran erróneos y no justificaban el rechazo de la demanda en rescisión de los contratos y reparación de daños y perjuicios, por lo que procedió a valorar las pretensiones de ambas partes conforme las pruebas que le fueron sometidas en fundamento de sus respectivas demandas como es su obligación en virtud del nuevo examen producto del efecto devolutivo del recurso, el cual puede tener como resultado confirmar o revocar la decisión apelada, ya sea, por motivos propios o a través de la adopción de las consideraciones expuestas por el juez de primer grado, sin incurrir en ningún tipo de violación.

15) En ese orden de ideas, la alzada examinó, en primer término, las pretensiones de la demanda reconvenional en razón de que invocan la nulidad por inconstitucionalidad de las cláusulas contractuales 10 y 10.1 de los contratos de fechas 25 de octubre de 2011; que la corte a qua rechazó dicho pedimento al motivar en resumen, que las referidas cláusulas plantean consecuencias para ambas partes por su inacción o retraso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante dichos contratos, pues para ejecutar la obra ambos asumieron compromisos con el fin de culminar el proyecto y, a su vez, plantearon penalidades para el caso de incumplimiento, por tanto, la alzada verificó que no existe privilegio en provecho de ninguna de las partes sino que estas son equilibradas, pues contienen sanciones para ambos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) La corte a qua luego de realizar dicho examen procedió a verificar la procedencia del fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente, a tal fin examinó los contratos de fechas 25 de octubre de 2011, en el cual Arias Almonte, C. por A., (ARALCA) se comprometió con ESD Enginebring & Service S.R.L., proveer todos los trabajos de mano de obra, equipos y materiales para colocar los postes requeridos para la ejecución de las obras de instalación y servicios conexos en la rehabilitación de redes de distribución de electricidad para las líneas de media y baja tensión en la zona correspondiente a EDENORTE, referentes a las siguientes localidades: Altamira, Guanaco e Imbert (Circuito IMBE-103), Las Charcas (Circuito NIBA-101); Tamboril (DPED-105), Villa González (Circuito QUIN-102); Arenoso y Guayabal (circuito CANA-103) y Navarrete (circuito NAVA-101), según los términos y condiciones de los contratos.

17) La alzada ordenó a fin de instruir el litigio las medidas de instrucción siguientes, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, las cuales celebró el 25 de agosto de 2016. De las declaraciones de los testigos y comparecientes determinó que el hoy recurrido reconoció la dificultad que tuvieron con la entrega de los materiales por lo que se comprometió a ayudarlos a fin de agilizar y concluir el proyecto, además, extendió el plazo de entrega, razones por las cuales intervino en la ejecución de la obra realizada por Arias Almonte, C. por A., (ARALCA), sin embargo, este último abandonó de manera voluntaria los trabajos por no estar de acuerdo con la referida intervención.

18) La alzada constató los pagos realizados por la entidad ESD Engeneering & Service S. R. L., a favor de Arias Almonte, C. por A., (ARALCA), los cuales son los siguientes: a) 2 noviembre de 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*anticipo facturas 14 y 15 por la suma de US\$ 1,230,484.49; b) 13 de noviembre de 2012, la factura núm. IAP-272-20 y 21 por la suma de US\$ 15,906.94; c) 29 de noviembre de 2012, factura núm. IAP-272-16 y 19, por la suma de US\$ 71,850.88; d) 22 de enero de 2013, facturas núms. IAP-272-29, 28, 27, 26 y 23, pagadas por la suma de US\$ 174,347.51; e) 07 de marzo de 2013 facturas núms. IAP-272-32 y IAP-272-31 por la suma de US\$ 60,983.58, f) 20 de marzo de 2013 factura núm. IAP-0272-30 por la suma de US\$ 74,504.73; las cuales ascienden a un total de US\$ 1,628,078.13. De igual forma, examinó que la entidad *Engineering & Service, SRL.*, contrató el 1.º de noviembre de 2012, a la empresa *Fábrica de Poste Ana Alcántara, S.R.L.*, para concluir los trabajos abandonados por ARALCA.*

*19) La alzada acreditó que en la reunión de fecha 19 de diciembre de 2012, las partes acordaron que existió una demora en la entrega de materiales al actual recurrente la cual fue subsanada por su contraparte al extender el plazo de entrega. De igual forma, la corte a qua comprobó que la empresa *Arias Almonte C. por A., (ARALCA)* no realizó las inspecciones y notificaciones que establece el contrato en caso de retrasos en la entrega de los materiales y suministros que imposibilita la liquidación de las penalidades contenidas en los contratos, pues estas prevén una cantidad de amonestaciones para imponer dicha penalidad. La alzada señaló con respecto a las facturas números 272-17 y 18 expedidas en septiembre 2012, reclamadas en cobro por el actual recurrente, que estas no tienen las firmas de los supervisores que avalen la realización de dichos trabajos como fue pactado en el contrato. Con respecto a las demás facturas indicó, que habían sido pagadas hasta el 2013, pues fueron emitidas conforme lo acordado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) *La corte a qua ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal siguiente: todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, lo que no ocurrió en la especie.*

21) *Es preciso indicar, que de las piezas depositadas por el recurrente en ocasión del recurso de casación no se advierte ningún inventario debidamente recibido por la alzada donde conste alguna pieza concluyente que no haya sido examinada por la corte a qua a fin de acreditar la falta en que incurrió el hoy recurrido o que las facturas estuvieran firmadas por todos los actores que intervendrían para su aprobación a fin de que estas pudieran ser cobradas.*

22) *El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada en consonancia con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos, como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

(...)

1. Que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios, y cobro de dineros interpuesta por la empresa ARALCA contra la empresa ESD, todos los tribunales que han intervenido en el proceso, tanto la SEGUNDA SALA de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, como la Tercera Sala de la Cámara de lo civil y comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han incurrido en el mismo vicio de falta de estatuir.

2.- Esto conlleva a la necesaria interposición del presente recurso de revisión constitucional, fundamentado en el siguiente medio:

ÚNICO MEDIO: Violación al debido proceso de ley, contenido en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

2.1.- Ante la Corte a-qua se afirmó lo siguiente:

A que la Sentencia objeto del presente recurso no contiene un solo considerando, óigase bien un solo considerando donde se motive y fundamente la presente sentencia, como tampoco contiene las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que sirvieron de base a la sentencia, ni la relación de hechos y derechos que les permitieron a los jueces de la Corte fallar tal y como lo hicieron.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la motivación de las sentencias es una obligación de los tribunales del orden judicial, esto, como un principio general imperativo que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 5to. Del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, este siempre en condiciones de apreciar si se aplicó correctamente la ley, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar en sus decisiones cada punto o extremo de las conclusiones expuestas, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte Civil o del acusado; esa obligación, con mayor razón se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los recursos han sido incoados por los acusados y la Corte a-qua condenó a una sanción más severa que la establecida por el tribunal de primer grado.

A que la falta de motivación de la presente instancia, y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia sea anulada, que, como en la especie la Corte a-qua, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales dicen lo siguiente:

ART. 141. LA REDACCION DE LAS SENTENCIAS CONTENDRA LOS NOMBRES DE LOS JUECES, DEL FISCAL Y DE LOS ABOGADOS; LOS NOMBRES, PROFESIONES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES: SUS CONCLUSIONES, LA EXPOSICION SUMARIA DE LOS PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO, LOS FUNDAMENTOS Y EL DISPOSITIVO.

ART. 142. LA REDACCION SE HARÁ POR LAS CUALIDADES NOTIFICADAS ENTRE LAS PARTES: POR CONSIGUIENTE, LA PARTE QUE QUISIERE OBTENER COPIA DE UNA SENTENCIA CONTRADICTORIA, ESTARÁ OBLIGADA A NOTIFICAR AL ABOGADO DE SU ADVERSARIO; LAS CUALIDADES QUE CONTENGAN LOS NOMBRES, PROFESIONES Y DOMICILIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LAS PARTES, LAS CONCLUSIONES Y LOS PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

A que nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha establecido en su CAS. CIVIL NO. 09, DEL 2 DE OCTUBRE 2002, B. J. 1103, PAGES. 104-110, lo siguiente:

LA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA SUPONE QUE A LOS HECHOS ESTABLECIDOS COMO VERDADEROS NO SE LES HA DADO SU VERDADERO SENTIDO Y ALCANCE INHERENTES A SU PROPIA NATURALEZA. NO INCURREN EN ESTE VICIO LOS JUECES DEL FONDO CUANDO, DENTRO DEL PODER DE APRECIACION DE LA PRUEBA DEL QUE GOZAN, EN SU DECISIÓN EXPONEN CORRECTA Y AMPLIAMENTE SUS MOTIVACIONES, QUE PERMITEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EJERCER SU CONTROL DE LEGALIDAD.

A que el presente memorial de Casación se hace bajo las más expresa reservas de derechos, de ampliarlo y motivarlo sobre hechos y jurisprudencias de la materia. Por tales motivos os solicitamos, respetuosamente:

3.- Absolutamente todo el proceso abierto a requerimientos de la empresa ARALCA contra ESD, a pesar de que, en sus conclusiones y actuaciones, esta última reconoce sus faltas, y reconoce la existencia de un contrato sinalagmático perfecto, al solicitar, increíblemente, la nulidad de cláusulas del contrato, mismas que efectivamente le dan la razón a ARALCA, imponen que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional, ante la redacción insulsa, incompleta e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional que hace la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual, de manera insuficiente, no pondera, ni justifica mediante fundamentaciones suyas y propias la decisión que dicta, con los mismos vicios que son reclamados a las sentencias recurridas de primer y segundo grado.

4.- La sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma, y la redacción insuficiente de las motivaciones o hacer suyas motivaciones insuficientes, imponen de manera obvia, los vicios que se denuncian de violaciones graves al debido proceso de ley, y a la violación de la principal obligación del juzgador, que es MOTIVAR y fundamentar su fallo, haciéndolo entendible y justificable en sí mismo.

Por lo anterior, solicita la parte recurrente, en su instancia recursiva, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional.

SEGUNDO: Acogerlo y, en consecuencia, declarar no conforme con el debido proceso de ley, y con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y por ende ANULAR la sentencia marcada con el número 0796/2021, relativa al expediente número 001-011-2017-RECA-00167, de fecha 24 de marzo del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al no contestar ni fundar debidamente su fallo, cometiendo los mismos vicios que los tribunales recurridos originalmente; en consecuencia, ORDENAR a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceder conforme a la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar el procedo libre de costas, por tratarse de procedimiento constitucional, y así disponerlo la ley que rige la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La razón social ESD Engineering & Service, S.R.L., depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y en el cual se presentan, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) 5- La recurrente en revisión cita en su escrito la misma interpretación errónea de los hechos y del derecho, que ha repetido en los procesos y grados jurisdiccionales completados entre las partes, en su recurso de apelación y en sus conclusiones al fondo, sin fundamentos legales reales,(...) y por lo cual, todos les fueron debidamente rechazados, con las fundamentaciones legales contenidas en los considerandos que las sentencias obtenidas por nuestra representada contienen de forma bien justificada en derecho, y por lo cual, la decisión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, rechaza TOTALMENTE dichos argumentos y medios de pruebas, declarando conforme a derecho la sentencia recurrida, y por tanto RECHAZA el recurso de casación de la empresa ARIAS ALMONTE, SRL. (ARALCA), por no haber probado los indicados argumentos de la ahora recurrente en revisión constitucional.

(...)8- Estableciendo, la Corte de Casación que el juez del segundo grado, en virtud del efecto devolutivo podía perfectamente confirmar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, revocarla o rechazar la demanda, aportando motivaciones diferentes y bien sustentada en derecho, al deducir de los hechos y del derecho los parámetros legales que así lo determinasen como en efecto lo dijo y lo planteó en la sentencia hoy recurrida en revisión, en sus ordinales 13 y 14, estableciendo con motivos propios y suficiente que no hay lugar a deducir el vicio de contradicción argüido, deviniendo esto en la falta de base legal en todos sus planteamientos para esas instancias y procesos y para esta irritante instancia de recurso en revisión constitucional, la cual, entendemos deberá ser también rechazada.

NO VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 SOBRE DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

(...) 10- Todo ciudadano tiene derecho a una tutela judicial efectiva, al tenor de lo establecido en el artículo 69, acápites 4 y 7, de la Constitución de la República Dominicana, y de los hechos antes expuestos y de los análisis previos de las indicadas sentencias se desprende que la accionante ARIAS ALMONTE, C. PORA. (ARALCA), hizo uso de todos los medios y recursos de defensa en las instancias judiciales arriba referidas y en todas les fueron rechazaron sus pretensiones por improcedentes, con lo cual no hay ninguna violación a los textos legales y constitucionales, y sobre todo en su recurso ante la Suprema Corte de Justicia, donde la recurrente cita como medios de casación la contradicción de motivos, y desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según la página 23 de su recurso de casación hoy rechazado por la sentencia recurrida en revisión, sobre los cuales, en las páginas 15, 16 de la indicada sentencia, la Suprema Corte de Justicia, en su decisión rendida en la sentencia hoy recurrida en revisión, se analizaron uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por uno, tal como indica la SCJ, cada medios propuestos, y esta Alta Corte, estableció que no se violentó los derechos de dicha recurrente, según los considerandos ya establecidos más arriba (...).

11- La Suprema Corte de Justicia (SCJ), establece en sus considerandos de las páginas 15, 16, 17, ordinales del 18 hasta el 22, que la Corte A qua valoró todos los medios de pruebas aportados, incluyendo las informaciones testimoniales, que no hubo violación al derecho de defensa, que los contratos fueron violados por ambas partes, pero que solo la recurrente dejó de cumplirlo en su totalidad, que nunca hubo una deuda pendiente de pago, y que inclusive se le pagaron facturas hasta en el 2013, doce meses después de que la recurrente abandonara los acuerdos, pero sobre todo, que la recurrente no probó de acuerdo al artículo 1315, sus alegatos de daños y perjuicios, o sea, no probó nada, (...).

12- El fallo impugnado ahora en revisión constitucional, la sentencia núm. 0796/2021, expediente núm. 001-011-2017-RECA-00167, está motivada suficientemente en todos los puntos recurridos en casación, según lo establece el fallo impugnado ahora en revisión constitucional, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, es decir, dicha sentencia está sólidamente fundamentados en todas sus motivaciones, en los textos legales citados en dicho fallo y en las circunstancias fácticas acaecida entre las partes y en las documentaciones del proceso, por lo que no hay lugar a establecer violaciones constitucionales de ninguna especie, y consideramos que en los aspectos hasta aquí analizados, este recurso es hijo solo de la desesperación y del mal uso que se hace de las prerrogativas legales establecido en nuestro ordenamiento legal, solo con la intención marcada de seguir creando disturbio y molestias en el ámbito de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación comercial que nuestra representada mantiene en todo el sector eléctrico de nuestra nación.

PERTINENCIA DE LA NO ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

(...)

16- En la instancia referida, la recurrente no cita cuál es la importancia y relevancia constitucional del presente caso (sí, así entre comillas, pues en el presente caso, como en las tres jurisdicciones de juicios ya recurrida, solo se ha argumentado violaciones constitucionales y al derecho de defensa, que solo están en la cabeza del ilustre abogado contrario, pues este nunca ha probado tales violaciones, tal como también lo establece la SCJ en la sentencia objeto del presente recurso.

(...)

17- La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), que instituye el procedimiento por ante este alto tribunal, en la SECCIÓN IV DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES dispone: artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...) c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

18- Como se advierte en el párrafo de dicho artículo, solo cuando haya una especial trascendencia del fallo favorable, en un proceso, que pueda afectar la generalidad de los usuarios del servicio de justicia, se podrá admitir el indicado recurso, por lo cual este, en el que no se ha probado los fallos argumentados por la recurrente, deberá concluir con el rechazo del indicado recurso.

Razones por las cuales concluye, formalmente, solicitando:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en contra de la sentencia núm. 0796/2021, expediente núm. 001-011-2017-RECA-00167, de fecha 24 de marzo del año 2021, evacuada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, incoado por la razón social Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), por no haberse cumplido las condiciones pertinentes para su admisibilidad, y sobre todo por ser abiertamente improcedente, mal fundado y falto de base legal, no existiendo en el presente caso las condiciones que establezcan la especial trascendencia y relevancia constitucional en la solución del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Declarar de oficio las costas del procedimiento, por ser lo proceden en materia constitucional.

Que en el improbable caso de que estas conclusiones no sean acogidas, tenemos a bien introducir las presentes conclusiones:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado lo justificado TOTALMENTE en derechos de la sentencia recurrida.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes para la solución del proceso, en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 0796/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), y remitida a la secretaría general de este tribunal constitucional, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0796/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00183, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 01029/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

5. Copia del Acto de alguacil núm. 654/2021, instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0796/2021, antes descrita, a la entidad comercial Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), parte recurrente.

6. Copia del Acto de alguacil núm. 469/2021, instrumentado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)², contentivo de la notificación a la razón social ESD Engineering & Service, S.R.L., del recurso de revisión constitucional interpuesto por Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), en contra de la Sentencia 0796/2021.

7. Acto de alguacil núm. 226/2021, instrumentado el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, razón social ESD Engineering & Service, S.R.L.

8. Escrito de defensa de la parte recurrida ESD Engineering & Service, S.R.L., depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría de este tribunal constitucional, el día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social ESD Engineering & Service, S.R.L., parte recurrida.

² Instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA).

³ Instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto de alguacil núm. 1160-2021, del treinta (30) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)⁴, contentivo de la notificación del escrito de defensa de la parte recurrida ESD Engineering & Service, S.R.L., a la parte recurrente, Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda principal en rescisión de contrato incoada por la entidad Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), en contra de la razón social ESD Engineering & Service, S.R.L., en virtud del alegado incumplimiento de tres contratos suscritos entre ambas partes el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), para la rehabilitación de distribución de electricidad para las líneas de media y baja tensión en la zona cubierta por EDENORTE, por falta de suministro, cambio de fecha de entrega y falta de pago de las cubicaciones; y la demanda reconventional incoada por la entidad Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), en reparación de daños y perjuicios en contra de ESD Engineering & Service, S.R.L., por abuso de las vías de derecho donde solicitó, además, la nulidad de dos de las cláusulas de los tres contratos mencionados.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de ambas demandas, rechazó las mismas mediante la Sentencia núm. 01029/15, dictada el treinta y uno (31) de

⁴Instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de ESD Engineering & Service, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil quince (2015). En disconformidad, ambas partes recurrieron, de manera principal e incidental, la sentencia primigenia, y fueron rechazados ambos recursos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la Sentencia 1303-2017-SSEN-00183, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia rendida en primer grado.

Insatisfecha con la decisión dictada por la Corte de Apelación, la razón social Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), interpuso un recurso de casación del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y emitió, al efecto, la Sentencia núm. 0796/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida.

En contra de esta última decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional, de cuyo conocimiento nos apodera.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En ese orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil; esto es, como franco y calendario.

9.3. Asimismo, esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse,⁵ y son sancionados con la inadmisibilidad del recurso aquellos que inobserven dicho plazo.

9.4. Que, de las actuaciones procesales que integran el expediente, este tribunal aprecia que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida

⁵ Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 654-2021, instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021),⁶ el cual fue notificado en su domicilio social⁷ ubicado en la calle Nicolás de Bari, núm. 6 del sector La Esperilla, Distrito Nacional, recibiendo dicha notificación la señora Milagros López, en calidad de empleada de la entidad comercial Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA).

9.5. En ese contexto, al ser la fecha de notificación de la sentencia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el plazo para interponer el recurso vencía el domingo veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021); sin embargo, por tratarse de un día no laborable en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, el próximo día hábil para su interposición era, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).⁸ Que, al haber depositado la parte recurrente su instancia recursiva el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, debe considerarse que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. El referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

[l]a causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del

⁶ Instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social ESD Engineering & Service, S.R.L., parte recurrida.

⁷En la sentencia TC/0109/24 dictada el primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal se apartó de sus precedentes y sentó como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta sede se computará únicamente a partir de la notificación de la resolución o sentencia realizada a la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

⁸ La sentencia TC/0213/21, ratificó el criterio de que: *Este carácter de plazo, de calendario, implicaría que, para el cálculo de los días los fines de semana y los días feriados son computados. Existe una excepción que cuando el último día del plazo caería en un día feriado, el vencimiento se trasladaría al próximo día.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*⁹

9.7. Este requisito también se cumple, en vista que el recurrente señala, concretamente, el supuesto agravio de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con el derecho fundamental que considera vulnerado, conforme se ha advertido de la lectura del recurso y veremos más adelante al referirnos a la exigencia de admisibilidad contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.8. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la precitada Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, puesto a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por motivo de un recurso de casación cuya decisión desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

9.9. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegadas vulneraciones a la garantía de

⁹ TC/0921/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una tutela judicial efectiva y debido proceso, artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

9.11. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53, de la referida Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si el presente recurso satisface los requisitos citados.

9.12. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, la parte recurrente imputa dichas violaciones al fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto. En consecuencia, el recurrente no tuvo la oportunidad de referirse con anterioridad a dichas vulneraciones, razón por la cual se confirma el cumplimiento con este primer requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), y que, consecuentemente, confirma la solución dada por la Corte de Apelación previamente apoderada. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, el presente recurso satisface dicho requisito.

9.14. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa, de manera inmediata y directa, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos fundamentales invocados, a saber: garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso por violación a la debida motivación.

9.15. Con respecto a los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, la parte recurrida, ESD Engineering & Service, S.R.L., solicitó en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que la parte recurrente no pudo acreditar dicho requisito entre los argumentos de su recurso.

9.16. Este concepto jurídico es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. De igual forma, reconoció este colegiado en la Sentencia TC/0815/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que *la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo siempre estará sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual será determinada por este Tribunal Constitucional, una vez haya revisado y analizado el caso objeto de tratamiento.*¹⁰

9.18. Lo desarrollado en las Sentencias TC/0007/12 y TC/0815/17, en ocasión de dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo 53 de la Ley núm. 137-11. Es por ello que, aunque la señalada parte recurrida argumente que el recurso debe ser inadmisibile toda vez que el recurrente no motivó la especial trascendencia o relevancia constitucional de su recurso, lo cierto es que le corresponde a este plenario determinarla.

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a: (a) derecho a las garantías del debido proceso por haber incurrido, alegadamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en falta de motivación. La referida cuestión constituye derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

9.20. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la falta de motivación y a la tutela judicial efectiva como causales de revisión de decisión jurisdiccional; por lo que rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, por lo que procede el Tribunal Constitucional a conocer el fondo del mismo.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional

10.1. La parte recurrente, entidad Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0796/2021, por supuesta violación a la debida motivación de las decisiones judiciales como parte de su derecho a la garantía de una tutela judicial efectiva y debido proceso, desarrollando en su escrito, en síntesis, que:

[i]mponen que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional, ante la redacción insulsa, incompleta e inconstitucional que hace la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual, de manera insuficiente, no pondera, ni justifica mediante fundamentaciones suyas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y propias la decisión que dicta, con los mismos vicios que son reclamados a las sentencias recurridas de primer y segundo grado. 4.- La sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma, y la redacción insuficiente de las motivaciones o hacer suyas motivaciones insuficientes, imponen de manera obvia, los vicios que se denuncian de violaciones graves al debido proceso de ley, y a la violación de la principal obligación del juzgador, que es MOTIVAR y fundamentar su fallo, haciéndolo entendible y justificable en sí mismo.

10.2. Contrariamente, la razón social ESD Engineering & Service, S.R.L., en su escrito de defensa expone que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada y que, por tales motivos, debe ser rechazado el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, en síntesis, que:

[d]icha sentencia está sólidamente fundamentados en todas sus motivaciones, en los textos legales citados en dicho fallo y en las circunstancias fácticas acaecida entre las partes y en las documentaciones del proceso, por lo que no hay lugar a establecer violaciones constitucionales de ninguna especie, y consideramos que en los aspectos hasta aquí analizados.

10.3. De la sentencia recurrida se observa que la parte recurrente, razón social Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), invocó en sus medios casacionales contra la Sentencia núm. 1303-2017-SSSEN-00183, dictada en grado de apelación, contradicción de motivos y el dispositivo, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, decidiendo, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida, en síntesis, bajo los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *La parte recurrente afirma que la corte a qua desnaturalizó sus alegatos, pues solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado basada en la falta de motivos y respuestas al objeto de la demanda, (rescisión de los contratos y reparación de daños y perjuicios), además de incurrir en el vicio de fallo extra petita, sin embargo, la alzada indicó que la nulidad está fundamentada en que el juez de primer grado había motivado su decisión desconociendo una decisión jurisprudencial sobre la validez probatoria de las fotocopias.*

(...)7) *El examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua resumió en la página 23 de su decisión los agravios expuestos por el ahora recurrente, en los cuales expuso lo siguiente: el juez a quo falló extra petita en desconocimiento descomunal de las reglas de derecho y sobre todo y las redacciones de las decisiones jurisdiccionales pues no contesta y ni siquiera hace referencia al objeto de la contestación y dispone de una parte accesoria que es el cobro de dinero lo cual ni siquiera fue solicitado por la parte demandada y no establece sobre la rescisión de contrato, violentado de manera absoluta las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar conforme a derecho la petición de rescisión de contrato y daños y perjuicios.*

8) *De lo expuesto se advierte, que la alzada resumió los motivos expuestos en el acto de apelación conforme a su contenido, es decir, la corte a qua de manera expresa señaló, que la apelante principal, hoy recurrente, sustentó el petitorio de nulidad contra la decisión de primer grado en la falta de respuesta al objeto de la demanda en violación a toda regla de derecho, en especial, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, adujo que el juez a quo falló extra petita*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al disponer del cobro del dinero que no le fue solicitado, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado.

10.4. Sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el artículo 69 de la Constitución refiere lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.5. Vale indicar que este colegiado se ha pronunciado estableciendo que la debida motivación constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, expresando mediante la TC/0009/13,¹¹ lo siguiente:

¹¹ Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.6. Por ello, este tribunal estima de rigor aplicar a la sentencia impugnada el test de la debida motivación desarrollado a través del citado precedente TC/0009/13, el cual contiene parámetros que sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si la sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental, en atención de que la parte recurrente alegó en su escrito que *la sentencia como acto auténtico debe bastarse a sí misma*; debiendo satisfacer la sentencia recurrida, los requisitos siguientes:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹²*

10.7. En ese contexto, procederemos a analizar la Sentencia núm. 0796/2021, objeto del presente recurso de revisión, con el objeto de determinar si ha satisfecho los parámetros antes enunciados, poniendo en práctica el *test de la debida motivación*, a saber:

10.7.1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, del desarrollo de la sentencia impugnada se verifica que, al emitir su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó en su conjunto los tres medios de casación invocados por la parte recurrente, Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), debido a su estrecha vinculación. Se comprueba que en la sentencia recurrida se explicó que la Corte de Apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, bien podía suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar el fallo rendido por el tribunal de primer grado, luego de realizar un nuevo examen de la demanda original, sin que esto implique que la Corte haya incurrido en vicio de contradicción de motivos y no siendo necesario anular la

¹² El criterio que establece los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterado en varias decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de primer grado por reconocer que los motivos expuestos por el juez primigenio eran erróneos y no justificaban la demanda.

10.7.2. Además, destacó que la Corte de Apelación falló conforme a la ley y en atención a los hechos y circunstancias de la causa al exponer con motivos suficientes que las partes habían reconocido la demora en la entrega de materiales al recurrente y que había sido subsanado al extender el plazo de entrega, y que la parte recurrente no realizó las inspecciones y notificaciones que establece el contrato en casos de retrasos en la entrega de los materiales y suministros que imposibilitan la liquidación de las penalidades contenidas en los contratos. Se reconoció, según lo desarrollado por el juez apoderado en grado de apelación, que las facturas reclamadas en cobro de pesos no tienen las firmas de los supervisores que avalen la realización de dichos trabajos, lo que refleja que la decisión impugnada desarrolla, de forma sistemática, los medios en que se fundamenta, como lo requiere el primer filtro del test. En efecto, el órgano jurisdiccional cumple con este requisito, pues explica, de manera suficiente, los fundamentos por los que llegó a la conclusión de que el tribunal de fondo actuó correctamente.

10.7.3. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La Suprema Corte de Justicia se refirió, puntualmente, a los contratos que originan el conflicto, la normativa vigente y la facultad con la que cuenta la Corte de Apelación para suplir motivos acorde a los documentos y pruebas aportadas en primer grado, así como las medidas de instrucción celebradas para robustecer su fallo.

10.7.4. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada revela, asimismo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de los fundamentos presentados.

10.7.5. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* En su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limita a transcribir, sino que ha indicado las normas y criterios jurisprudenciales que aplican al caso, lo cual ponía de manifiesto una actuación correcta del tribunal de fondo en la protección de los derechos de la recurrida. Contrario a lo alegado por la recurrente, se comprueba que el órgano jurisdiccional cumple con este cuarto requisito, pues procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión, realizando una correcta aplicación del derecho y de los criterios jurisprudenciales al caso concreto.

10.7.6. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* La decisión permite a las partes y a terceros comprender por qué dicha jurisdicción interpretó el caso de esa forma y arribó a tal decisión. Se evidencia que estamos frente de una decisión que contiene la enunciación y correspondiente respuesta a los medios de casación elevados por la recurrente. De ello se deriva que el órgano jurisdiccional ha cumplido, igualmente, con este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima.

10.8. Por todo ello, esta corte ha podido comprobar —contrario a lo aducido por la recurrente— que el órgano jurisdiccional, en el caso concreto, ha evitado que su decisión sea interpretada como arbitraria y ha reflejado que su labor se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atañe a los mandatos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por consiguiente, esta sede constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), contra la Sentencia 0796/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); por tanto, confirma la decisión atacada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), contra la Sentencia núm. 0796/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0796/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con base en las prescripciones que figuran en el cuerpo de la presente.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Arias Almonte, S.R.L. (ARALCA), y a la parte recurrida, ESD Engineering & Service, S.R.L., para su conocimiento.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria